



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 711 - 2011 -OSCE/PRE

Jesús María, 28 DIC. 2011

VISTOS:

La Resolución N° 618-2011-OSCE/PRE de fecha 14 de octubre de 2011;

El recurso de reconsideración formulado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, mediante escrito presentado con fecha 17 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de julio de 2010, la empresa Systems Support & Services S.A. y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, suscribieron el Contrato N° 082-2010-MSS derivado de la Licitación Pública N° 006-2010-MSS, para la "Adquisición de Servidores";

Que, mediante escrito presentado con fecha 06 de julio de 2011, la empresa Systems Support & Services S.A. solicitó al OSCE la designación de árbitro único a fin de que se encargue de resolver las controversias surgidas en la ejecución del contrato antes referido (Expediente N° D254-2011);

Que, mediante Resolución N° 618-2011-OSCE/PRE de fecha 14 de octubre de 2011, el OSCE designó como árbitro único al abogado Roger Pinillos Robles, quien manifestó su aceptación mediante carta s/n de fecha 26 de octubre de 2011;

Que, mediante escrito de Vistos, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco formula recurso de reconsideración contra la citada Resolución;

Que, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco sustenta su recurso alegando que la solicitud de Designación de Árbitro carece de valor y eficacia, toda vez que no ha seguido el debido procedimiento, lo cual ha conllevado a una Resolución de Designación de Árbitro Único ineficaz, puesto que no se ha cumplido con observar la formalidad establecida por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso;

Que, el marco normativo del presente arbitraje es el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, y el Decreto que Norma el Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071;

Que, siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley, dicha Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que fueran aplicables;

Que, el artículo 57º de la Ley, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;



Que, la designación de árbitro efectuada mediante la Resolución cuestionada, se realizó al amparo de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 58º de la Ley, que señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 222º del Reglamento, las designaciones efectuadas en estos supuestos por el OSCE se realizarán de su Registro de Árbitros y son definitivas e inimpugnables;

Que, el OSCE en el marco de las atribuciones establecidas por la Ley y su Reglamento, no tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, en tanto son cuestiones que competen exclusivamente al árbitro o los árbitros correspondientes;

Que, el artículo 220º del Reglamento señala que el arbitraje será resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (03) árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único;

Que, la empresa Systems Support & Services S.A. ha presentado una Declaración Jurada de fecha 22 de agosto de 2011, en la que precisa haber agotado todos los medios necesarios para lograr la designación directa del árbitro;

Que, en ese sentido, habiéndose efectuado el trámite de designación de árbitro único conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por dicha parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 217º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el literal u) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE dispone que es competencia de la Presidencia Ejecutiva la expedición de los actos administrativos que le corresponda, dentro de los cuales se encuentra aquellos que desestiman las pretensiones formuladas mediante recursos por los administrados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal u) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF, con las visaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contra la Resolución N° 618-2011-OSCE/PRE de fecha 14 de octubre de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.-Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro único.

